

# NOTA INFORMATIVA



● NATERA

**Marzo 034/2015**

Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales

## Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 26 de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales” (el “Decreto”), mismo que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

El Decreto tiene por objeto otorgar beneficios fiscales a los siguientes contribuyentes:

### A. Contribuyentes que presten servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación

Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que presten servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación<sup>1</sup>, siempre y cuando el prestador del servicio proporcione la mano de obra y materiales, consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado (“IVA”) que se cause por la prestación de dichos servicios y que se aplicará contra el IVA causado.

Los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior, deberán considerar los servicios como actividades por las que no debe pagarse el IVA – produciendo los mismos efectos legales-.

Para poder aplicar el estímulo fiscal, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el propio Decreto y, además, deberán presentar en el mes de enero de cada año un aviso en donde manifiesten que optan por el estímulo mencionado. El incumplimiento en la presentación del aviso hará improcedente la aplicación del estímulo durante el periodo del año que corresponda en que se haya omitido dicha presentación<sup>2</sup>.

Para efectos de lo señalado en el Artículo Segundo<sup>3</sup> del “Decreto por el que se otorgan beneficios

fiscales en materia de vivienda” publicado en el DOF el 22 de enero de 2015, se considera que los contribuyentes que opten por aplicar los beneficios del Decreto cumplen con la obligación de trasladar, cobrar y pagar el IVA conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

Por último, se precisa que el estímulo no será aplicable a los servicios parciales de construcción prestados en inmuebles que además de ser destinados a casa habitación se destinen a otros fines, excepto cuando se identifique que dichos servicios son prestados exclusivamente en las casas habitación de dicho inmueble (artículos primero, segundo, tercero, cuarto y segundo transitorio del Decreto).

### B. Contribuyentes que enajenan suplementos alimenticios

Se condona del pago del IVA y sus accesorios, que hayan causado hasta el 31 de diciembre de 2014 a los contribuyentes que enajenen suplementos alimenticios<sup>4</sup>, siempre que:

- El IVA que se condona no haya sido trasladado ni cobrado al adquirente de dichos bienes.
- Se traslade, cobre y pague el IVA por la enajenación de suplementos alimenticios, a partir del ejercicio fiscal de 2015.
- Se presente por cada uno de los ejercicios fiscales en los que se aplique el estímulo información sobre el valor de las enajenaciones de suplementos alimenticios a tasa 0% -separando las enajenaciones realizadas con el público en general-, a más tardar el 30 de abril de 2015.

Dicho estímulo también será aplicable para los siguientes contribuyentes: (i) quienes estén pagando a plazo adeudados<sup>5</sup> por concepto de IVA derivado de

<sup>1</sup> Se precisa que los servicios deberán prestarse en la obra en construcción al propietario del inmueble, quien deberá ser titular del permiso, licencia o autorización de la construcción de la vivienda correspondiente.

<sup>2</sup> Mediante disposición transitoria se establece que para el ejercicio 2015, el aviso se deberá presentar dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la primera declaración del IVA en la que se manifieste el monto de los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación como una actividad por la que no se debe pagar dicho impuesto.

<sup>3</sup> Referente a la condonación del pago del IVA y sus accesorios causados hasta el 31 de diciembre de 2014 para los

contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

<sup>4</sup> Se consideran suplementos alimenticios los que están elaborados con una mezcla de productos de diversa naturaleza (químicos, hierbas, extractos naturales, vitaminas, minerales, etc.) cuya finalidad consiste en otorgarle al cuerpo componentes en niveles superiores a los que obtiene de una alimentación tradicional, siendo su ingesta opcional y en ocasiones contienen advertencias, limitantes o contraindicaciones respecto a su uso o consumo.

<sup>5</sup> En los términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación (“CFE”).

la enajenación de dichos suplementos, así como los accesorios correspondientes, respecto de los saldos insolutos que de dichos adeudos se tengan a la entrada en vigor del Decreto y (ii) quienes que se encuentren sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución o que estén sujetos a facultades de comprobación, siempre que dentro del procedimiento manifiesten a la autoridad que aplicarán el estímulo (artículos quinto, sexto, séptimo y octavo del Decreto)

### C. Sociedades cooperativas de producción

Tratándose de las Sociedades Cooperativas de Producción<sup>6</sup> que determinen utilidad gravable del ejercicio fiscal y no la distribuyan, podrán diferir la totalidad del impuesto sobre la renta (“ISR”) del ejercicio<sup>7</sup>, por tres ejercicios fiscales siguientes en el que distribuyan a sus socios la utilidad gravable que les corresponda, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto,

Cabe destacar que en los casos en que se otorguen préstamos a partes relacionadas que rebasen del 3% del total de los ingresos anuales de la sociedad, se considerará que se distribuyen utilidades a los socios y deberá realizarse el pago del impuesto diferido (artículo noveno del Decreto).

Finalmente, se establece que la aplicación de los beneficios del Decreto no dará lugar a devolución, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno y los beneficios derivados del Decreto no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta (artículos décimo y décimo primero del Decreto).

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.

<sup>6</sup> Que tributen en los términos del Título VII, Capítulo VII de la Ley del ISR.

<sup>7</sup> Determinado conforme a la fracción I del artículo 94 de la Ley del ISR.